

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA VALLEDUPAR

E.S.D.

Ciudad

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: CECILIA DEL ROSARIO AMAYA

DEMANDANTE: MIRIAM DEL ROSARIO
ESCOBAR AMAYA

RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00276-00

ARTURO MACIAS TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.206 de Valledupar cesar, abogado con tarjeta profesional número 199.752 del CSJ actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante MIRIAM DEL ROSARIO ESCOBAR AMAYA y otros acudo a su despacho para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por las siguientes razones:

EXCESO RITUAL MAS ALLÁ DEL OBJETO NORMATIVO

La H. Corte Constitucional en sentencia C-939 del 15 de octubre de 2003, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló: “...no se encuentran en la misma situación fáctica los acreedores que intervienen en un proceso sucesoral, con el propósito particular de que los créditos que había contraído el causante les sean reconocidos y pagados y que igualmente tienen la opción de acudir al proceso ejecutivo de manera separada, que la administración de impuestos que acude al mismo con el fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 189-20 superior de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos’. Tampoco se encuentra en la misma situación fáctica los acreedores de las liquidaciones de sociedades civiles y comerciales y la administración que no tiene la obligación de acudir a él. En efecto, en tanto que en el primer y segundo supuestos está de por medio la satisfacción de un interés económico particular, para la administración se trata del recaudo de unos dineros públicos esenciales para el cumplimiento de los fines sociales del Estado...” (Se subraya).

En el caso concreto que nos ocupa no se trata de un acreedor cualquiera, sino del Estado colombiano, más exactamente del ente territorial Municipio de Valledupar quien se encuentra revestido de jurisdicción que con independencia cuenta con las herramientas efectiva para el recaudo y cuenta con una norma especial posterior que impide un perjuicio derivado del trabajo de partición en el proceso de sucesión por causa de muerte.

De acuerdo con el artículo 793 del Estatuto Tributario, están obligados a responder como contribuyente por el pago del tributo, como deudores solidarios o subsidiarios, según corresponda, los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario, de suerte que no se hace necesario establecer un porcentaje del activo bruto para cubrir la obligación, pues sin perjuicio de la responsabilidad limitada a su cuota parte, todos los herederos responden solidariamente por la totalidad del tributo ante el Municipio de Valledupar. Cosa distinta es la acción repetición por el exceso de pago que tiene derecho quien cubrió la obligación ajena contra el heredero o legatario o posteriormente comunero abstencionista de su prorrata obligación, sin embargo, esta acción es ajena al proceso de sucesión.

Con la modificación introducida a los artículos 793 y 794 del Estatuto Tributario por el parágrafo 2 del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, reiterada por el artículo 30 de la Ley 863 de 2003, debe atenderse que “en todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, **comuneros** y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, **comuneros** y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable” (Lo resaltado fuera del texto), suerte que antes como heredero y después como comunero, la obligación tributaria persiste mutando con el transcurrir del tiempo, que con toda certeza, al momento de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición, con toda certeza, el porcentaje apartado del activo bruto ha de variar, de manera que dicha porción del activo con el paso del tiempo se hace matemáticamente incalculable e impredecible.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho ordenó rehacer el trabajo de partición “... únicamente ha de incluirse y determinarse el porcentaje del activo asignado a los herederos directos y por representación, que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada asignatario, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508, 513, 511 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.”

Lo anterior es acertado en la medida que se trate de un acreedor distinto al ente territorial o en su forma genérica el Estado cuya obligación de pagar consistiese en gravamen por impuesto predial con una pluralidad de bienes inventariados.

Obsérvese que la norma citada en el auto recurrido debe estudiarse desde el caso concreto integrada con el estatuto tributario, y no de manera general pues tratándose de norma impositiva (Estatuto tributario, artículo 793) la obligación de pagar los impuestos prediales a cargo del causante como contribuyente recaen en cabeza de los herederos y legatario de manera solidaria indistintamente su calidad, o porción que considere corresponderle, en cuyo caso el bien perseguido coactivamente por parte del ente territorial no distingue la proporción del derecho

herencial de cada heredero o legatario. Obsérvese que los herederos y los legatarios responde por el pago de los impuestos prediales a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario conforme lo establece el Estatuto Tributario, pero no es cierto que dicha obligación se limita a la porción del activo separado para pagar esta clase de obligación o que la porción separada del activo bruto garantice de manera absoluta la obligación tributaria dada las características propias de la obligación y la norma especial que la rige. Lo cierto es que las razones por la cual se hace necesario apartar una porción del activo para garantizar esta obligación, en este caso particular se torna inocua e inoperante, pues el Estado no fracciona al bien coactivamente perseguido cuando inicia el respectivo recaudo.

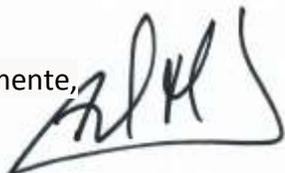
En este caso por tratarse de una obligación generada de la obligación de pagar los impuestos prediales del único bien inventariado, no es acertado la tesis de que el heredero responde por la obligación tributaria a prorrata salvando la adjudicación líquida adjudicada, o que se vea perjudicado por no apartar la porción del activo bruto para responder la obligación tributaria pues se trata de un solo bien que particulariza el trabajo de partición cuyo tributo indivisible grava la totalidad del bien adjudicado sin consideración a la pluralidad de herederos, legatarios o comuneros, o si el derecho herencial es poco o mucho. En este caso particular, el pasivo correspondiente a impuesto predial inventariado debe pagarse a prorrata, pero conforme lo regla el Estatuto Tributario, es de responsabilidad de todos los interesados en su totalidad; obsérvese que a pesar de la solidaridad y corresponsabilidad todos ellos en condición de heredero tienen acciones contra la sucesión o con posterioridad a la sentencia como comunero también de repetición contra quien se abstenga de pagar. En fin, la porción de activo para asegurar el pasivo para el caso puntual no es operativo pues no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una limitación para el recaudo del impuesto predial salvo el beneficio de inventario.

A lo anterior se suma que para el caso puntual estando conformada la masa herencial por un único bien inmueble la ritualidad del artículo 508-4 del CGP pierde su esencia frente al acreedor en este caso el Estado Colombiano, pues el Estado se encuentra revestido de poderes especiales y de mecanismos que incluye la indivisibilidad de la obligación tributaria, que para el caso que nos ocupa la separación de una porción del activo no resuelve la intensión vista en la orden de rehacer el trabajo de partición, antes por el contrario confunde a los herederos que interpretan el auto recurrido como una exoneración de la solidaridad de pagar el impuestos predial que grava la única partida inventariada adjudicadle (artículo 793 del Estatuto Tributario) dejando suelta a la interpretación errónea de una especie de limitación de la obligación más allá del beneficio de inventario..

En todo caso, ha de entenderse que la deuda inventariada fue adjudicada en el trabajo de partición a todos los herederos en común, cuya porción del activo bruto es impredecible por la calidad de la obligación que por el transcurrir del tiempo muta diariamente, caso en el cual solo se tiene certeza de la cantidad denunciada como pasivo sin que este responda a la verdad absoluta como ocurriría con otras clases de pasivos. Pese a lo anterior el partido se encuentra limitado al inventario, a la realidad circundante, a la norma integral vigente, al fenómeno natural de la obligación entre otros y de todos ellos responde civil y penalmente, por ello el estado en su condición de auxiliar de la justicia le ha dotado de cierta prerrogativa con tal que no afecte el derecho sustancial.

Por lo anterior solicito al despacho, revoque el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, si no hay otro reparo, le de aprobación al trabajo de partición presentado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ARTURO MACIAS TAMAYO', written over a light blue horizontal line.

ARTURO MACIAS TAMAYO

CC 77.016.206 de Valledupar cesar,

TP. 199.752 del CSJ

RV: RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00276-00 Recurso de reposicion contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:23

Para: Sandra Paola Lopez Rozo <slopezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

3º. TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 9:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00276-00 Recurso de reposicion contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: cercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Arturo Macias Tamayo <arturomaciastamayo@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:49

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00276-00 Recurso de reposicion contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

--

ARTURO MACIAS TAMAYO

Abogado Especialista en derecho de Familia de la UPC y UNAB, con más de 30 años de experiencias.

Licenciado en Matemáticas y Física UPC

Especialista en Propiedad Horizontal

tel. 3006700212